



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las veintiún horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JIN-284/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por Mariano Cordero Burciaga, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, en contra de la Resolución de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el municipio de Hidalgo del Parral, por el que se declara los resultados del cómputo de la elección de gobernador de Chihuahua; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: 1. La documentación descrita en la constancia de fecha diecinueve de junio así como la cuenta del veinte del mismo mes emitidas por el Secretario General de este Tribunal, por medio de la cual se da cuenta de la recepción del expediente en que se actúa; y 2. El acuerdo de veinte de junio, por el que se forma, registra y turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave JIN-284/2021, integrado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Morena, con la finalidad de impugnar la declaración de validez de la elección de la gubernatura de Chihuahua.

Con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso b); 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, incisos c) y d); 308, numeral 1, incisos a) al h); 317; 325, numeral 1; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 365, numeral 1; 366, numeral 1; 375, numeral 1; y 376, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracción I, III y V; 103, numeral 1; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. Legitimación y personería. 1 Se le reconoce legitimación al Partido Morena, así como personería a Mariano Cordero Burciaga, en su calidad de representante del partido político citado con antelación, ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral.

2. Personas autorizadas. 2 Se tiene a Virginia Silva Muñoz, Rigoberto Solís Sáenz, Armando Pacheco Corral y María Ramos Cruz, como personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

3. Domicilio. Toda vez que del escrito de impugnación se advierte que el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el Municipio de Hidalgo del Parral,³ se le previno⁴ para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas proporcionara domicilio en esta ciudad de Chihuahua para los efectos antes precisados, sin que fuera atendida esta prevención,⁵ en consecuencia, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de estrados,⁶ de conformidad con el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

4. Autoridad Responsable. En atención a que el informe circunstanciado,⁷ suscrito por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, se encuentra apegado a Derecho, se le tiene por cumplida la obligación que le impone Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Visible a foja 1 del expediente.

² Visible a foja 7 del expediente,

³ Visible a foja 7 del expediente.

⁴ Visible a de la foja 30 a 32 y foja 35 del expediente.

⁵ Visible a foja 38 del expediente.

⁶ De conformidad al artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁷ Visible de la foja 1 a la 3 del expediente.



5. Tercero interesado. Como se advierte de la Constancia de Retiro de Publicación de Medio de Impugnación,⁸ el dieciocho de junio, durante el lapso legal de publicación de los respectivos medios de impugnación, compareció en calidad de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, Instituto político al que se le reconoce legitimación, así como personería a Guadalupe Villareal, representante propietaria en la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral,⁹ sin que obre escrito alguno en el expediente que se sustancia, por lo cual no es posible para este Tribunal conocer el domicilio y personas autoridades.

6. Admisión. Toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se admite el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-284/2021.

7. Instrucción. En vista de lo anterior, se declara abierto el periodo de instrucción para los efectos legales a que haya lugar.

8. Pruebas ofrecidas por el actor y las aportadas por la Autoridad Responsable

8.1 Por parte del partido político Morena

8.1.1. Documental pública. Consistente en copia certificada del listado definitivo de funcionarios de casilla, designados en el Municipio de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, aprobado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo Distrital 02 el día 05 de junio de 2021.

8.1.2. Documental pública. Consistente en copia certificada de todas y cada una de las Actas de Jornada Electoral de las Casillas instaladas con motivo de la Jornada Electoral del día 06 de junio de 2021, en el Municipio de Ascensión.

8.1.3. La documental pública. Consistente en Copia Certificada de todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Computo de la elección de la Gubernatura del Estado, de las casillas instaladas con motivo de la Jornada Electoral del día 06 de junio de 2021, en el Municipio de Ascensión.

8.1.4. Instrumental de actuaciones.

8.1.5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Respecto de la prueba identificada como 8.1.1., es necesario hacer una análisis en sobre el ofrecimiento por parte del actor, ya que si bien en el escrito inicial, expone que no cuenta con las documentales ofrecidas, y que las solicitó a la Autoridad Responsable, lo cual pretendió acreditar con el acuse de recibo correspondiente, mismo que denomina Anexo 1, este órgano jurisdiccional, después de una búsqueda exhaustiva en el expediente en cuenta, no fue posible identificar el citado anexo.

No obstante lo anterior y a fin de maximizar los derechos de: a. Acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y b. Tutela judicial efectiva¹⁰ del partido actor, este Tribunal Estatal Electoral tomará en consideración las probanzas, mismas que fueron remitidas a esta autoridad jurisdiccional, de la siguiente forma:

Respecto a la prueba 8.1.1. el documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), generado el ocho de junio, fue solicitado por este Tribunal al Instituto Nacional Electoral, por lo que se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, expida copia certificada del mismo, y agregue a los autos del presente expediente.

Respecto a las pruebas 8.1.2. y 8.1.3 se tienen por no admitidas, en razón de que no acreditó haberla solicitado por escrito, puesto que después de la búsqueda en el expediente, no fue posible la localización del Anexo 2 con la oportunidad correspondiente al órgano competente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 308 inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. No obstante lo anterior este Tribunal requerirá la documentación electoral que estime necesaria a efecto de estar en posibilidad de resolver los agravios planteados.

⁸ Visible a foja 6 del expediente.

⁹ Visible a foja 1 del expediente.

¹⁰ De conformidad con el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2021, página 2864.



En cuanto a la presuncional legal y humana así como la Instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, numeral 1, inciso c) y e) y 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

8.2 Pruebas aportadas por el Tercero Interesado. El Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado no ofreció prueba alguna.

9. Documentos aportados por la Autoridad Responsable

A efecto de que este Tribunal este en posibilidades de analizar el presente asunto, se adjuntaron las siguientes documentales:

9.1. Escrito original de la demanda, junto con anexos.11

9.2. Constancia de publicación y retiro de publicación del medio de impugnación de los estrados.12

Por lo que hace las pruebas documentales aportadas por la Autoridad Responsable, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia especial naturaleza; y respecto a su valoración, las documentales públicas serán valoradas en el momento procesal oportuno conforme a lo dispuesto por el artículo 318, numeral 1, inciso a), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado; mientras que las documentales privadas serán valoradas en el momento procesal oportuno conforme a lo dispuesto por el artículo 318, numeral 1, inciso a), numeral 3 y 323, numeral 1, inciso b) de la misma normatividad comicial.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

*Así lo acordó y firma la magistrada instructora **Socorro Roxana García Moreno** ante el Secretario General **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**
Rúbricas*

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

¹¹ Visible de la foja 7 a la 24 del expediente.

¹² Visible a fojas 5 y 6 del expediente.